

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>069</b>					Fecha: 11/08/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2004 00728</b>	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDOÑO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA- APRUEBA TRANSACCION. AUTORIZA ENAJENACION DE CUOTA. REQUIERE PARTES PARA QUE ALLEGUEN ESCRITURA PUBLICA	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2007 00327</b>	Verbal Sumario	ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA	NELSON EDUARDO BELTRAN RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2008 00130</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto que ordena tener por agregado ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. INCLUIR EN EL RNPE	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2010 00862</b>	Liquidación Sucesoral	LIBARDO ALFONSO BELTRAN (CAUSANTE)	----	Auto que admite demanda DE PARTICION ADICIONAL. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00266</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M. TIENE POR AGREGADA DECISION TRIBUNAL	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00913</b>	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que rechaza recurso POR EXTEMPORANEO	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00262</b>	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia RECONOCE APODERADO DEL DEMANDADO	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00568</b>	Verbal Sumario	YUDY MARCELA MORENO GIRALDO	CARLOS ALBERTO VALLEJO CAQUEÑAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M.. DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 30 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00207</b>	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que tiene por contestada demanda ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA ESCRITO CONTESTACION	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00254</b>	Verbal Sumario	YOHANNA CELINDA RIVERA RIVERA	LUIS ERALDO ORTIZ TRUJILLO	Auto que termina por desistimiento tácito AL	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00281</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO ES POSIBLE RECONOCER EFECTOS PROCESALES AL ACTO DE CITACION DEL DEMANDADO	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00286</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAUL ANDRES VELANDIA PACHON	STACI MARIE CORBY CORBY	Auto que rechaza demanda DIV	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00304</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANA FAJARDO ROMERO	WILMER YEISON LEYTON ZAMORA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	10/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00503</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que decreta medidas cautelares SUSPENDE ACTUACION HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2022. ENTREGAR DEPOSITOS A LA DEMANDANTE	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00595</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO POR 20 DIAS. RECONOCE APODERADA	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00595</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR NECESIDAD ALIMENTARIA. ORDENA OFICIAR A TELEFONICA COLOMBIA	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00595</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADOS DOCUMENTOS. TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA. RECONOCE PERSONRIA	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00626</b>	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00626</b>	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACION	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00744</b>	Oferta de Alimentos	RICARDO IVAN RODRIGUEZ ORDUZ	CLAUDIA JANNETH CRUZ SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	10/08/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00747</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDY SANDRITH BONILLA LOPEZ	JOSE DAVID FERNANDEZ MORELO	Auto que ordena requerir TIENE POR ACEPTADO CARGO Y CONTESTADA DDA POR LA CURADORA. RELACIONAR FAMILIA EXTENSA O PARIENTES MAS CERCANOS. TERMNIO 5 DIAS	10/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

11/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00728 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Néstor Antonio Sierra Rincón contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante el cual se impuso requerimiento al demandante para que aclarara el acuerdo de transacción o allegara uno nuevo, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Centra sus cuestionamientos el recurrente en el hecho que, según su criterio, el despacho desconoce que los efectos de la sentencia de fijación de cuota alimentaria se encuentran vigentes, por lo cual, el acuerdo de transacción se encuentra encaminado a precaver cualquier circunstancia posterior y finiquitar la obligación alimentaria impuesta judicialmente en favor de su representado.
2. De ello, y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente, pues insiste el abogado Sierra Rincón que el presente asunto se encuentra vigente con ocasión a la ejecución de la sentencia dictada, sin embargo, tal posición no resulta acorde con los postulados normativos, téngase en cuenta que el código general del proceso contempla una serie de acciones judiciales para materializar la obligación alimentaria impuesta legalmente (C.C., art. 411), siendo una de ellas la fijación de tal cuota como acaece en el presente asunto, y cuya naturaleza es ejercer el derecho “*que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*” (Sent. C-156/03 y T-324/16). Aunado a ello, se encuentran fijadas las acciones de disminución, aumento y/o exoneración cuando se acredite la modificación en las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota *per se*, así como el cobro ejecutivo cuando se adeuden mesadas causadas. Y dícese lo anterior, toda vez que la finalidad del asunto *sub examine* [fijación de cuota alimentaria] se cumplió con el proferimiento de la sentencia de 16 de noviembre de 2006 (fs. 258 a 267, cd. 1), por lo cual no puede disponerse la

“*terminación del proceso*”, comoquiera que el mismo ya se encuentra culminado. En tal sentido, es claro que la petición procedente es la exoneración de cuota alimentaria y no la terminación del presente asunto.

De otra parte, se itera que este Juzgado no puede ordenarle a una autoridad notarial que haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, como se pretende en el recurso incoado por el profesional del derecho, pues allí textualmente pidió “*se libre el oficio correspondiente a la NOTARIA del CIRCULO DE MEDELLIN, para que proceda a efectuar la correspondiente escritura sobre la transferencia del bien quien es titular de unos derechos en un 60% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-180627*” y además “*se allegue copia de la escritura de transferencia del bien inmueble objeto de la transacción al despacho, para que proceda a levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles Nos 001-180627 y 001-21658*”, actuaciones que les son propias a los interesados y respecto de las cuales este Juzgado no puede intervenir más allá de impartir aprobación a su acuerdo, sin embargo, tal como se le ha advertido al abogado recurrente, tal acuerdo no puede ser aprobado cuando impone cargas al despacho que deben ser cumplidas por aquellos.

Lo anterior bastaría para mantener incólume el auto recurrido, no obstante, se advierte que en memorial del 16 de mayo de la presente anualidad el recurrente indicó que “*previo a la petición se había acudido a la Notaria en Medellín con el escrito de la transacción entre las partes ya conocida, para efectuar la escritura, pero les exigieron que debían solicitar antes de ello, la autorización del despacho*” (se subraya y resalta), por lo cual “*lo que se pretendía era que el despacho diera la autorización para la facción de la escritura ante la notaria respectiva*”, aclaración que si bien fue hecha con posterioridad al momento solicitado, ilustra lo que se pidió al profesional en derecho, esto es, las cargas que se pretendía imponer a este Juzgado. Así, se resalta inicialmente que “*hay nulidad por objeto ilícito cuando se venden cosas embargadas*” o en tratándose de transferencia del dominio como el asunto *sub examine*, sin embargo, los contratantes pueden pactar tal negocio jurídico respecto del bien “*mientras se encuentra embargado, con la exigencia, claro, de fijar un plazo o modo para que dicha limitación se levante antes efectuarse su tradición; o en su defecto, pactando una condición, en el sentido de conseguir la autorización del juez o el acreedor*”

(Se resalta y subraya. C.S.J. SC041-2022), lo cual guarda respaldo en el numeral 3° del artículo 1521 del código civil, pues allí se establece la posibilidad de enajenar cosas embargadas cuando “*el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello*”, circunstancia esta que vislumbra el interés que tienen los solicitantes [solo aclarada mediante el memorial citado] de materializar su transacción si previamente se autoriza la transferencia de inmueble embargado, por lo que, aún cuando no le asiste la razón al togado en sus planteamientos, habrá de revocarse el auto cuestionado, para en su lugar, efectuando una interpretación extensiva y garantista, atendiendo la intención y voluntad de las partes, aprobar la transacción allegada en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

3. Así las cosas, se repondrá el auto cuestionado y en su lugar se aprobará la transacción allegada por las partes.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** revocar el auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante el cual se impuso requerimiento al demandante para que aclarara el acuerdo de transacción o allegara uno nuevo, y en su lugar **se imparte aprobación al contrato de transacción** [aclarado en debida forma por las partes] suscrito por Mario Alexander Rojas Ochoa, en su condición de demandante, y Mario de Jesús Rojas Rondón y Rosa Angélica Rondón Henao, como demandados, a través del cual la demandada Rosa Angélica Rondón Henao procederá a transferir el 50% de la cuota parte que le pertenece sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-180627 al acá demandante Mario Alexander Rojas Ochoa, con lo cual los demandados quedarán a paz y salvo por todo concepto respecto de las cuotas alimentarias pasadas y futuras fijadas en sentencia por este despacho, para lo cual, **se dispone:**

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del c.c., se autoriza la enajenación de la cuota parte perteneciente a Rosa Angélica Rondón Henao del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-180627 [el cual se encuentra embargado por cuenta del proceso de la referencia] conforme a los términos del contrato de transacción. Para tal

efecto, se ordena, por Secretaría, librar oficio a la Notaría 1ª de Medellín (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Se impone requerimiento a las partes para que, una vez protocolizada, alleguen la escritura pública de enajenación del inmueble citado anteriormente, con el fin de disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas para efectos de materializar la tradición del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. Cumplido lo anterior, deberán allegar el certificado de tradición y libertad del bien respectivo donde conste la titularidad de Mario Alexander Rojas Ochoa sobre la cuota parte descrita en el acuerdo de transacción. Con lo cual se ordenará la exoneración de la cuota alimentaria fijada en su favor y a cargo de los demandados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2004 00728 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719b658832f78f996ad77b08fb9ae0f9948a29e719832b69c5301dd9067e4b4**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2007 00327 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por Juan Pablo Beltrán Valencia toda vez que ya alcanzó la mayoría de edad y, por ende, no puede estar representado por su progenitora, máxime, si se tiene en cuenta que aquel es quien ostenta la condición de alimentado y quien tiene la legitimidad para iniciar cualquier acción judicial derivada de la obligación alimentaria fijada en su favor.

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Informe la dirección correcta del ejecutado, toda vez que aquella descrita en el libelo [Av. El Dorado No. 68D-35] corresponde al edificio “Sede y Centro Empresarial Salitre” donde se encuentran las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá (núm. 10 art. 82 c.g.p.).

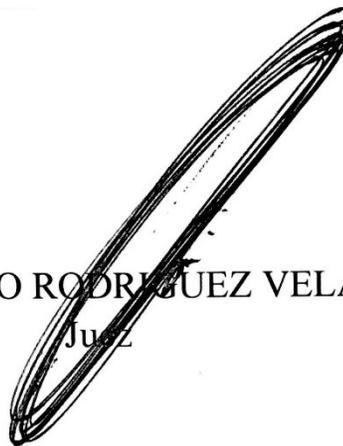
4. Excluya o aclare la finalidad de la petición de prueba testimonial toda vez que la naturaleza del presente asunto es el cobro judicial de cuotas alimentarias adeudadas [fijadas en un título ejecutivo] más no el “*desarrollo personal e intelectual*” del ejecutante.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00327 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d5f29785cfd0a1e896930e93a71b6aa8519540577d4a67cd9ebab93640b15**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos los actos de notificación efectuados por la demandante, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p., cuya constancia, expedida por la empresa de correo certificado, da cuenta de “*dirección incorrecta*”.

Así, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordena el emplazamiento del demandado Mario Vargas Mesa, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8057e27c801a2e195e95c08debe30b326d43fd1426caf21c386911b55c76721**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2010 00862 00**  
(Partición adicional)

Subsanada la solicitud de partición adicional presentada de consuno por las herederas y la cónyuge supérstite del causante Libardo Alfonso Beltrán Beltrán, y dado que ésta satisface las exigencias del artículo 518 del c.g.p., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la solicitud de partición adicional presentada por las herederas Doris Janneth Beltrán González; Liliana Paola Beltrán Pérez quien se encuentra representada por Olga Mireya Pérez Bernate según poder general otorgado mediante escritura pública No. 1038 del 19 de junio de 2019; Laura Natalia Beltrán Pérez; Andrea María Beltrán Cañón; Paula Angélica Beltrán Cañón y Diana Alejandra Beltrán Cañón quienes se encuentran representadas por Andrea María Beltrán Cañón conforme a poder general otorgado mediante escrituras públicas No. 563 del 29 de abril de 2015 y No. 279 del 22 de febrero de 2010 respectivamente; Adriana Marcela Beltrán Cañón y Ángela Patricia Beltrán Cañón y la cónyuge supérstite Rubia Ceneth Cañón Rodríguez.

2. Reconocer a Alexander Sánchez Cubides para actuar como apoderado judicial de las solicitantes en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2010 00862 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff328f179c614c2396317a68087be7a091d1fc40b6bd7339c87d81f6c6c26f37**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00266 00

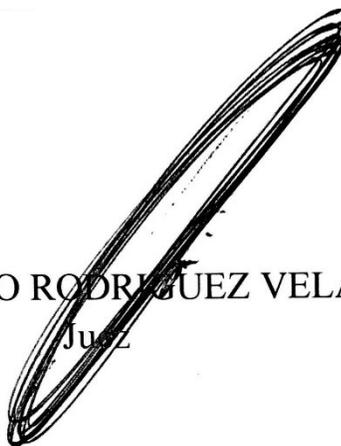
Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos la decisión proferida el 4 de mayo de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de de Bogotá dentro de la acción de tutela que interpuso el abogado López Hernández, a través de la cual denegó el amparo incoado contra el este Juzgado (Rdo. 2022-00369).

Así, y en atención a informe secretarial que antecede, es del caso continuar el trámite procesal del presente asunto [el que se surte bajo las reglas establecidas en el artículo 432 del c.p.c.] fijando fecha y hora para escuchar en declaración a los señores Simón López Rincón, Karen Sneider Vallejo Tunjo y Angela Andrea Hernández Wilches, también para escuchar en alegatos y proferir el fallo que en derecho corresponda. En consecuencia, para el recaudo de dichas declaraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, convóquese a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 29 de agosto de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7709230415b1547f1671bae570d4a1a3d16fa2b17a299f5d5d65c642bf1964a9**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00913 00**  
(Despacho comisorio)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Soler Forero contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 -por el que se rechazó de plano la oposición formulada por éste contra la diligencia de secuestro para cuya práctica se comisionó a los juzgados civiles municipales-, de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea; en efecto, si la providencia atacada se notificó por estado No. 37 de 10 de mayo del año en curso, el término de que disponía el interesado para presentar sus reparos contra dicha providencia feneció el 13 de mayo siguiente, de donde resulta indiscutible la intempestividad del recurso remitido al correo institucional de este juzgado el 16 de mayo de esta misma calenda, circunstancia que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., impone su rechazo de plano.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f34ff4b8a047e7fc9b7cdc933364c21dac5f7a4be26d9e3a30671c3c551ab**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2020 00262 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el demandado fue notificado electrónicamente el 7 de junio de 2022, con estribo en lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente aún para esa época], conforme al mensaje de datos que le fue remitido el 2 de junio anterior según constancia expedida por la empresa de servicio postal @entrega, y oportunamente confirió poder al abogado Orlando Castaño Ospina. Sin embargo, no es posible reconocerle efecto procesal alguno al escrito de contestación de demanda, por improcedente en esta clase de litigios, donde las inconformidades que se lleguen a plantear a la relación de bienes y deudas sociales deben efectuarse en la etapa procesal respectiva.

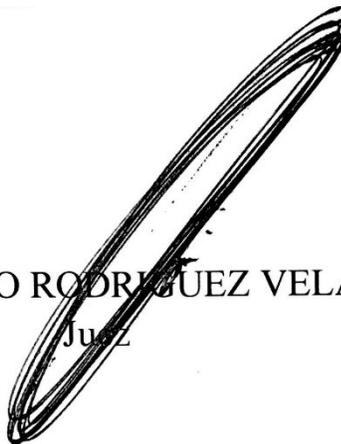
Al margen de lo anterior, con estribo en lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p., se adiciona el auto de 25 de mayo de 2022, por el cual se admitió el presente juicio liquidatorio, para ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, en la forma establecida en el precepto 108, *ib* (c.g.p., art. 523, inc. 5°). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbdcab40f18d21630e62d678996d4829a3415441c79c1517d7772e9b13126f**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00568 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 25 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a Luz Amanda Angulo Cepeda y José Crisanto Calderón Sánchez.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Se niegan los solicitados [DIAN y requerimiento al demandado para presentación de estados financieros], toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

## II. Las solicitadas por el demandado:

a) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

b) Testimonial: Se ordena recibir en testimonio a José Yovanny Vallejo Cagueñas y Alixon Camila Vallejo.

c) Entrevista: Se ordena recibir en entrevista al adolescente CAVM. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:0 a.m. de 30 de septiembre de 2022**. Secrearía proceda de conformidad.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00568 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0802147a353b18a60e16644df1218c35a6708756e4cd078f86078645cf9731**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00207 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas en esta, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, [toda vez que no fue enviada de forma simultánea] para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e916a3c896024673319ddaac07d6cca1eaea61e8ce8ace734b7541cb3cb61**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00254 00**

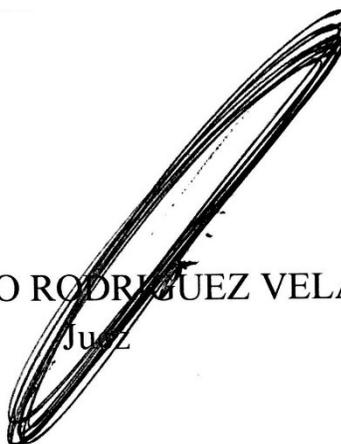
En atención al informe de Secretaría que antecede, y como la parte demandante guardó silencio frente a la decisión proferida el 6 de julio de 2021, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora en el cumplimiento de la carga procesal de notificación. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00254 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea88f8fc269154126e15d26d1a25c454e4e8783a6af74e6d55adbdd2ae0da3**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, ha de verse que no es posible reconocer efectos procesales al acto de citación al demandado, dado que no se satisfacen de manera cabal las exigencias que reclama el artículo 22291 del c.g.p., en tanto y en cuanto se dejó de aportar la copia de la comunión enviada a la persona a notificar [debidamente cotejada y sellada], donde se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que le debe ser notificada en esta causa, y además, se le hicieran las prevenciones legalmente establecidas en el numeral 3° del mencionado precepto. Por tanto, se le impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00281 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b5caba4c88efdb12ebad39adef3016b01ce3d7b0b149a6a146ddb39abff25**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

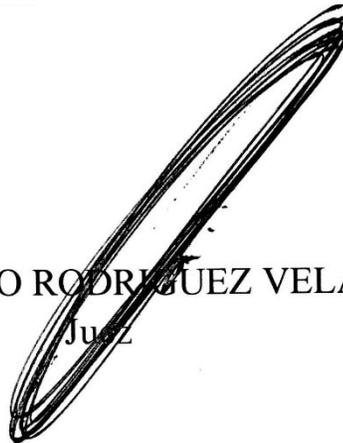
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00286 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído dictado en audiencia celebrada el pasado 1º de junio de 202z [por el cual efectuó un control de legalidad a la actuación surtida y se declaró la inadmisión de la demanda], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00286 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5e958106dd57a3a129daf5edb8f414eb1fc5911aa1c7e0c3dd40b42ee2c58**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

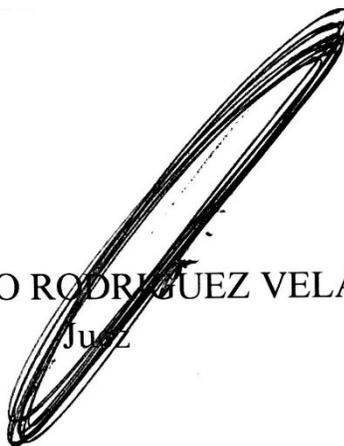
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00304 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Wilmer Yeison Leiton Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 21 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00304 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312210ff10a83737bcf8e4c3fa3831a4f0968cc4888f491b9803f90a2532218**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00503 00

Para los fines legales pertinentes, en consideración al contrato de transacción allegado y lo solicitado de consuno por las partes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p., se dispone:

1. Suspender la presente actuación hasta el 30 de diciembre de 2022. Secretaría controle términos. Superado dicho término, regrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.
2. Con ocasión a lo dispuesto en la cláusula 2.1 del contrato de transacción allegado, se ordena la entrega y pago a la demandante, de los títulos de depósito judicial que hubieren sido consignados a ordenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso hasta el 26 de mayo de 2022. Aquellos que se hubieren consignado con posterioridad a dicha fecha permanecerán sin orden de entrega y pago, quedando supeditada tal orden a lo que dispongan las partes una vez se cumpla el término de suspensión del proceso.
3. Atendiendo lo acordado en la cláusula 4ª de la citada transacción, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto, secretaria libre los oficios a las entidades que corresponda por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22]. .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b724312f7066df980855807ef5eb67b26ed7ea3199f14790ae4bc3b163a6aeb**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los documentos con los cuales se acreditó las gestiones de notificación al demandado, acorde con las previsiones del artículo 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, pues únicamente se allegó el aviso citatorio [nuevamente con los yerros advertidos en auto de 23 de febrero de 2022], sin que se allegaran las copias cotejadas ni la constancia de entrega o devolución respectiva y sin que se hubiere efectuado en primera medida, y en debida forma, la notificación conforme a las previsiones del artículo 291, *ib.*

Al margen de lo anterior, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Bibiana Zamora Medina conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [según envío del expediente por parte del Juzgado], en cuyo término de traslado confirió poder a la abogada Sandra Carmenza Rojas Ospina, con quien se surtió la contestación de la demanda sin la formulación de excepciones y la presentación de demanda en reconvención, sobre la cual se decidirá en providencia separada.

Se reconocer personería a la prenombrada profesional en derecho, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2aa3f58f4abec02dc6f669da2ac81f35aa3433e5251ecc66d8018a6b8c57c2**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00  
(Demanda de reconvención)

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

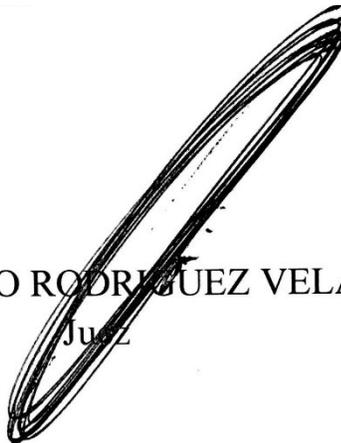
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Bibiana Zamora Medina contra Adolfo León Bolaños Avella.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Sandra Carmenza Rojas Ospina para actuar como apoderada judicial de la demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb6e8732abf10f4814d05ede7d0f186e7ef1268b8367da4cb21e4bed009f27d**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00  
(Reconvención – Medidas cautelares)

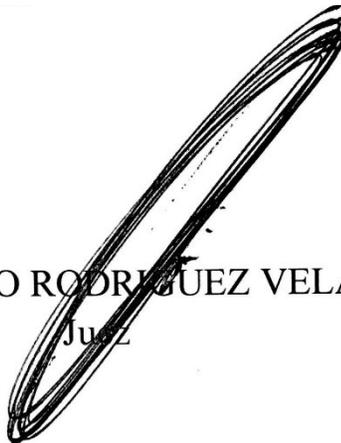
Previamente a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares de la demanda en reconvención, se impone requerimiento a la demandante en reconvención para que acredite su necesidad alimentaria [teniendo en cuenta que en el hecho No. 7 del líbello informó estar laborando], para lo cual deberá allegar una relación discriminada de los gastos que se demanden, como alimentos, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397). También, para que aclare la pretensión alimentaria [solicitada como medida cautelar] respecto del NNA SGBZ, toda vez que dicha cuota ya fue fijada en acta de conciliación No. 00190 llevada a cabo el 15 de marzo de 2022 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquéen, por lo que, si se considera que existe incumplimiento de la misma, deberá darse inicio a la acción que legalmente corresponda.

Al margen de lo anterior, en procura de determinar la capacidad económica del demandado, se ordena oficiar a Telefónica – Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que a más tardar en cinco (5) días expida una certificación en la que conste el salario devengado por el señor Adolfo León Bolaños Avella (C.C. No. 79'689.549), el cargo que ostenta y el tipo de contrato con el que cuenta. Para tal efecto, secretaría libre la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54294de94c9aee659fa51f7e0b652f902c80e68e2eaafec16f4bfd013f634e33**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00626 00

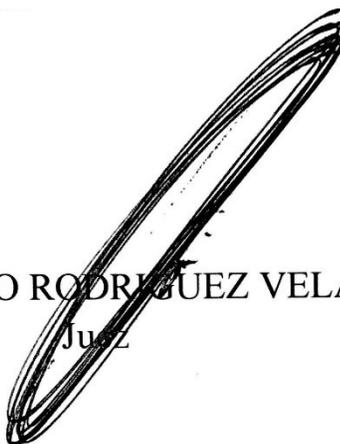
Para los fines pertinentes legales, téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas.

Una vez cumplido lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00626 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032beb6f29f4ecbbc17f0555e29fdec9080eed26e59e6312e3fa465ad5a7bc5**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00626 00  
(Reconvención)

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda de reconvención. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas en esta, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante [en reconvención] se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b0304a245a030a366b072e7dea5de7ee8eb9379a6630d42b78594298a43bf**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00744 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada personalmente a la demandada Claudia Janneth Cruz Sánchez del auto admisorio de la demanda de conformidad al artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien oportunamente otorgó poder al abogado Iván David Andrade Izquierdo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, de las cuales se surtió en silencio el traslado respectivo, en virtud del inciso 3° del artículo 9°, *ib.*

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

## II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00744 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faf1e3b40ca508ac93739cd68efe05bc89a1b7135c9dcdee47671aef54b07bd**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00747 00

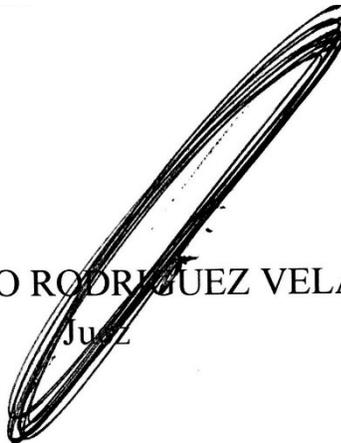
Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Natalia Solórzano Robinson, curadora *ad litem* designada en representación del demandado José David Fernández Morelo, quien no formuló excepciones.

Así, de la revisión integral del expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 2 de diciembre de 2021, donde se le requirió para que relacionara la “*familia extensa o los parientes más cercanos del NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p.*”, razón por la cual se impone requerimiento, para que a más tardar en cinco (5) días, proceda a informar lo allí solicitado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00747 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f4e5cf306149f1404d66fc20e554e2c03fa839f3070f55907ae43c9b3fe9f**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**